

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1180
190014003006199900566



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por MARIELA - MOSQUERA DORADO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO - AYALA RAMIREZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por MARIELA - MOSQUERA DORADO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO - AYALA RAMIREZ y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, con la ADVERTENCIA que este continua por cuenta del proceso adelantado por MANUEL ANTONIO VARONA en contra de DIEGO AYALA RAMIREZ y JAVIER ERAZO que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y que fue comunicado mediante Oficio No. 2222 de 18 de agosto de 1999. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 054

Hoy, 28 de ma de 2022

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1185
190014003006200600309



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JORGE - VARON, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA LUCIA - FORERO CORREA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por JORGE - VARON, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA LUCIA - FORERO CORREA y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, con la ADVERTENCIA que los mismos continúan por cuenta del proceso con radicado No. 2007-00615-00 que adelanta ORFELINA RINCON en contra de OLGA LUCIA FORERO CORREA que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y que fue comunicada mediante oficio No. 2107 del 27 de septiembre de 2007. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 054

Hoy, 20 de marzo de 2022

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1184
190014003006201500528



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL CREDICONVENIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR - ERAZO MUÑOZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL CREDICONVENIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR - ERAZO MUÑOZ y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

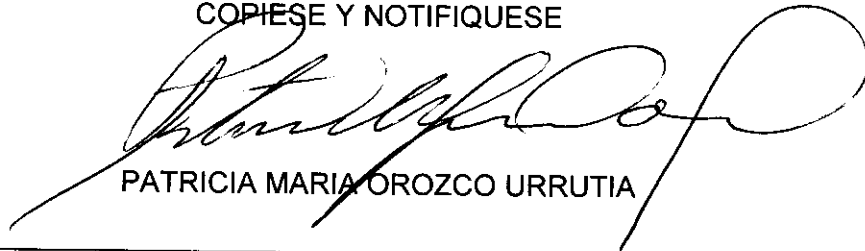
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°
190014003006201600067



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL CONEJO SANCHEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL CONEJO SANCHEZ y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1183
190014003006201600370



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DONACIANO - MORENO DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de AMANDA DEL SOCORRO - FUENTES BENITEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por DONACIANO - MORENO DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de AMANDA DEL SOCORRO - FUENTES BENITEZ y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1112
Radicación : 190014003006201700349



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN DAVID ANGULO INGA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 28 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente 054 notificación
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1182
190014003006201800241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por RIKI ALBERTO ORDOÑEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de GLADIS MARY GUTIERREZ MEDINA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por RIKI ALBERTO ORDOÑEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de GLADIS MARY GUTIERREZ MEDINA y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

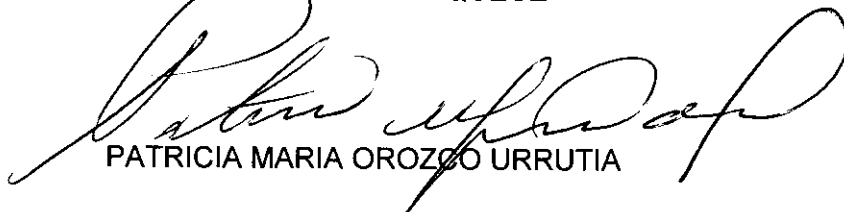
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1181
190014003006201800263



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANADINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SAUL HERMES DIAZ RESTREPO, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANADINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SAUL HERMES DIAZ RESTREPO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

Popayán, 25 de Marzo de 2022

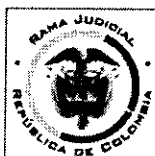
CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1186
190014003006201800273



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo a continuación, propuesto por NESTOR MANUEL CALVACHE MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ANDRES CALVACHE MARTINEZ, LUIS FERNANDO CALVACHE, LAURA JULIANA CALVACHE, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo a continuación, propuesto por NESTOR MANUEL CALVACHE MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ANDRES CALVACHE MARTINEZ, LUIS FERNANDO CALVACHE, LAURA JULIANA CALVACHE y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1111
Radicación : 190014003006201900113



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de OLMER DENIS VELASCO PERAFAN no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 29 de marzo de 2022
Per anotación en el expediente 054 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1187
190014189004201900240



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA MARLE MAMIAN MALES, por medio de apoderado judicial y en contra de SERGIO ALEGRIA HURTADO, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA MARLE MAMIAN MALES, por medio de apoderado judicial y en contra de SERGIO ALEGRIA HURTADO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

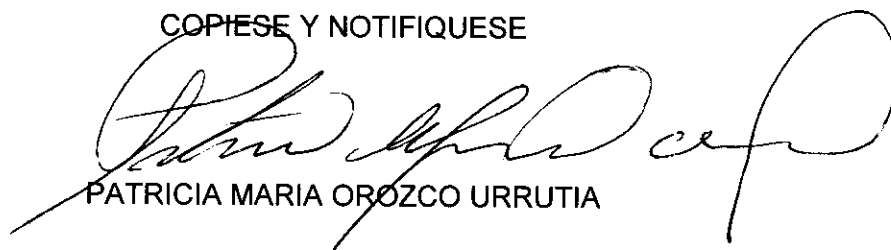
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>054</u>
Hoy, <u>20 de marzo de 2022</u>

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALVARO FERNANDO VILLOTA GUEVARA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALVARO FERNANDO VILLOTA GUEVARA, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Marzo de 2022

190014189004202100564

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella se tuvieron en cuenta unos abonos efectuados a la obligación, pero que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 18,741,404.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 18,741,404.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-abr-2021	30-abr-2021	7	1.93	\$	84,398.79
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	373,766.07
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	361,709.10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	373,766.07
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	375,702.68

Sub-Total \$ 20,310,746.71

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 31/ 2021 \$ 1,600,000.00
Sub-Total \$ 18,710,746.71

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 18,710,746.71)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	361,117.41
01-oct-2021	13-oct-2021	13	1.92	\$	155,673.41

Sub-Total \$ 19,227,537.53

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 13/ 2021 \$ 2,140,000.00
Sub-Total \$ 17,087,537.53

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 17,087,537.53)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-oct-2021	31-oct-2021	18	1.92	\$	196,848.43
01-nov-2021	27-nov-2021	27	1.94	\$	298,348.41

Sub-Total \$ 17,582,734.37

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 27/ 2021 \$ 1,314,000.00
Sub-Total \$ 16,268,734.37

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 16,268,734.37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-nov-2021	30-nov-2021	3	1.94	\$	31,561.34
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	329,496.10
01-ene-2022	21-ene-2022	21	1.98	\$	225,484.66
			<i>Sub-Total</i>	\$	16,855,276.47
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		
			ene 21/ 2022	\$	660,000.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	16,195,276.47

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 16,195,276.47)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-ene-2022	31-ene-2022	10	1.98	\$	106,888.82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	308,358.06
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2.06	\$	77,845.30
			<i>Sub-Total</i>	\$	16,688,368.65
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		
			mar 7/ 2022	\$	1,325,000.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	15,363,368.65

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 15,363,368.65)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2022	25-mar-2022	18	2.06	\$	189,891.24
			<i>Sub-Total</i>	\$	15,553,259.89
			TOTAL	\$	15,553,259.89

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100564

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$2'000.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$2'000.000,00

Son \$2'000.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1110
190014189004202100564



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de RITA LASSO DE COLLAZOS, el JUZGADO

RESUELVE:

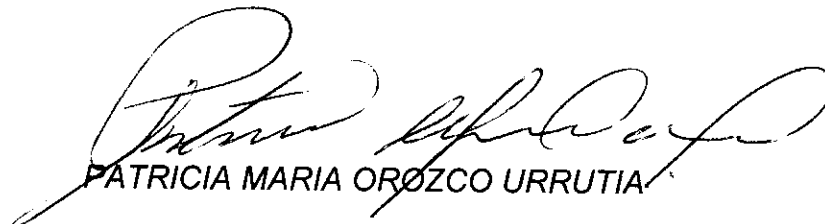
ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 28 de marzo de 2022
Por anotación 054 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado por pago de las cuotas en mora hasta el 04 de marzo de 2022, el Juzgado encuentra procedente la solicitud en la medida que proviene del correo electrónico autorizado por la togada de la parte demandante quien a su vez, se encuentra facultada para solicitarlo, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

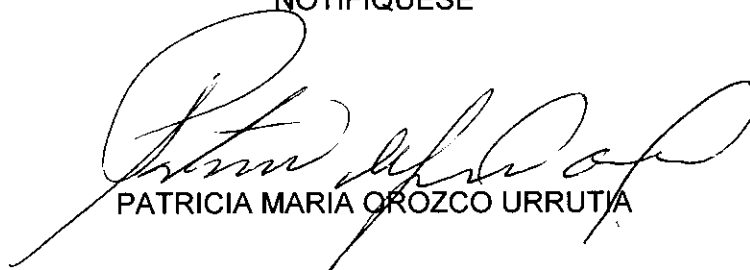
ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, por el modo de Pago de las cuotas en mora.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

190014189004202100686
Auto Interlocutorio No. 1191
Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Verbal Sumario, propuesto por CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, persona mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1.087.417.611 de Túquerres (N) , abogado en ejercicio con T.P. # 273570 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

SEGUNDO: REMITASE por Secretaría link del expediente electrónico para los fines pertinentes.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 28 da marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuvan las partes involucradas y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1111

190014189004202100848



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE en contra de SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 14 de Diciembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE en contra de SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$850.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por ley en: 28 de marzo de 2021
Por notificación en: 054
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1190

190014189004202200097



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ISABEL PLAZA PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN-PLAZA NARVAEZ, mediante el que se allegan constancias de citación para notificación y además se insta para que una vez transcurrido el término se continúe con el trámite. -

Al efectuar la verificación de las constancias de citación para notificar se observa que estas fueron remitidas a la dirección física reportada por la parte demandante, por lo tanto se entiende que debe surtir el trámite dispuesto en el Art. 291 CGP sin que sea dable omitir la etapa de notificación por aviso de ser necesario conforme lo dispone el Art. 292 de la misma codificación. En consecuencia, el Juzgado

el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de continuar con la etapa procesal siguiente como lo depreca la demandante, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo anteriormente manifestado.-

TERCERO: AGREGUESE a los Autos las constancias de citación para notificar sin ningún tipo de trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 054

Hoy, 28 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1103

190014189004202200176



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061697886, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061697886, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$7'250.866,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05137 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1107079890, Abogado en ejercicio con T.P. # 322676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>054</u>
Hoy, <u>28 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1105

190014189004202200177



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAROLINA CORONADO ALDANA como Endosataria en Procuración de AECSA S.A., NIT 8300597185 y en contra de DEIMER JOSE MENDOZA ANAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1068814494, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., NIT 8300597185 y en contra de DEIMER JOSE MENDOZA ANAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1068814494, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. Treinta y Un Millones Ciento Setenta Mil Seiscientos Catorce Pesos COP (\$31'170.614,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el la obligación No. 00130158009609812769 contenida en el pagaré No. 00130158009609812769 suscrito por el demandado el día 19 de febrero de 2017 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAROLINA CORONADO ALDANA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #52476306, Abogado en ejercicio con T.P. # 125650 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de AECOSA S.A., de conformidad con el Endoso otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a AECOSA S.A., NIT 8300597185, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>054</u>
Hoy, <u>28 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JUAN ALBERTO-ORDOÑEZ CERON, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se evidencia y más específicamente a folio 124 de los Anexos de la presente demanda, que corresponde a la página 5 de Certificado de Matrícula Inmobiliaria 120-95281 y en su anotación 019 de fecha 20 de Septiembre de 2.011, la existencia de un Embargo con Acción Real, que infiere una Acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real entre las mismas partes dentro del asunto que nos ocupa y que se encuentra vigente al no haber cancelación de medida y proceso mencionado. Por tanto es menester que el apoderado clarifique ante este Juzgado la situación a fin de continuar con lo correspondiente.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JUAN ALBERTO-ORDOÑEZ CERON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 91012860 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 74502 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 28 de marzo de 2022
Por anotación: OSY
Auto anterior:

AUTO INTERLOCUTORIO N°1108

190014189004202200182



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por EDERZON GUTIERREZ GALVAN como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de BIBIANA ANDREA-QUILINDO IPIA Y HUBERT WILLIAN CAMAYO VELASCO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34332201 y 76318889 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de BIBIANA ANDREA QUILINDO IPIA Y HUBERT WILLIAN CAMAYO VELASCO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34332201 y 76318889 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$44'055.802,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 830170204021 materia de ejecución; más la suma de \$711.277,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Julio de 2.021 hasta el 23 de Marzo de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Honorarios Y Gastos de Cobranza en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas como obligaciones de orden civil y tratarse específicamente de obligaciones de orden laboral y de persecución en otra jurisdicción.

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Seguros en la demanda, por no haberse aportado constancia de pago de Póliza de orden General y/o Individual de donde se infiera el derecho a repetir.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

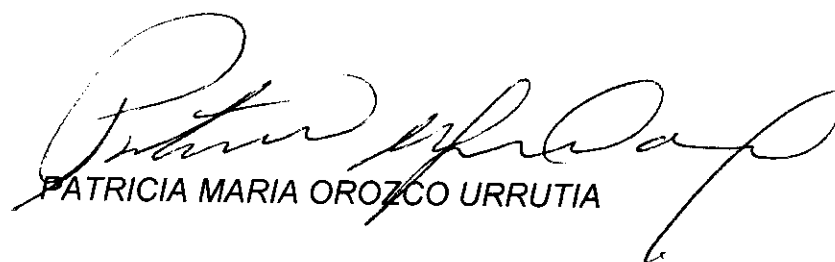
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a EDERZON GUTIERREZ GALVAN, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #91355336, Abogado en ejercicio con T.P. # 313695 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>054</u>
Hoy, <u>28 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA